Puerto Madryn, junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T. N. S.A. c/ Q.,**

C. A. s/ Ejecutivo", **(Expte. 140-2022),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 112/12), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 mayo de 2022, obrante a fs. 80.

I.El Sr. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"Toda vez que los honorarios de los profesionales regulados en Jus implican una deuda de valor, esta debe ser cuantificada a partir de que adquiere firmeza, en el caso en fecha 19/10/21. Una vez que es cuantificado en dinero, se le aplican las normas respectivas a la mora (art. 772, 765, 768 CCyCN, art. 61 ley XIII-4), incluyendo la prohibición de indexar los mismos conforme lo establece la Ley 23.928.Es por todo ello que lo solicitado deviene improcedente*"

El letrado de la actora plantea su disconformidad con el resolutorio en un extenso escrito a cuyos fundamentos nos remitimos.

Tales basamentos pueden sintetizarse en que el monto resultante de la liquidación al momento de regulación era superior a los mínimos legales establecidos, la falta de "liquidez en cuenta judicial para hacerlos efectivo", conducía a la imposibilidad de cobro; hecho por el cual se concluía con la necesidad de una actualización posterior al momento de la existencia de fondos**.**

Afirma que en virtud el estado de la macroeconomía nacional el método de actualización que era usual practicar, ha quedado desvirtuado devolviendo resultados en las liquidaciones de honorarios que no cubren lo que "hoy" son valores nominales mínimos**.**

Aduce que la escalada inflacionaria descontrolada, ha determinado que el propio jus sea actualizado de forma exponencial a fines de cubrir las necesidades mínimas de la labor judicial y que se refleja en salarios, tasas y honorarios.

Concluye diciendo que corresponde aplicar razonabilidad a una situación fáctica extraordinaria y debería establecerse un sistema dinámico y de flexibilidad tal para la liquidación de honorarios profesionales, que el monto mínimo a percibir no debería sea menor al que expresa el valor mínimo actual establecido por ley.

II. Previamente menester destacar que la providencia de fs. 80 refiere el 19/10/21 como fecha de la resolución de fs. 75, cuando debió referir la del 05/10/21. Entendiendo que tal diferencia deviene de un error de pluma, el que no ha sido cuestionado por el recurrente, así concierne analizar el remedio procesal intentado.

Conforme lo establecido por el art. 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, se colige que la recurrente manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis discrepando con lo resuelto por el Magistrado de la instancia inferior.

Sin perjuicio que el libelo de trato roza la deserción, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador.

No puede desconocerse que la liquidación de honorarios profesionales se encuentra regulada por la Ley XIII-4, norma que fuera aplicada en los

resolutorios obrantes a fs. 24 y fs. 72, extremos éstos que no fueron impugnados oportunamente por lo que llegan firmes a esta instancia.

Cabe advertir que la referida falta de impugnación en tiempo y forma de lo resuelto por el *a quo,* deviene en el consentimiento de lo dispuesto en los mencionados decisorios. De allí que el remedio procesal que nos ocupa fue presentado en forma extemporánea, es decir una vez vencido el plazo procesal para así hacerlo, por lo que tal presentación perdió la efectividad pretendida mediante su inserción por la accionada.

Desde esta perspectiva, el cotejo de la normativa procedimental con la presentación efectuada demuestra que no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas para la interposición del recurso de apelación. En tal orden de ideas se ha dicho que *"El carácter perentorio y fatal de los plazos procesales -art. 155, Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación- y la interpretación estricta que por su naturaleza, debe atribuirse al plazo de gracia del art. 124 del mismo Código, permite concluir que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para ejercitar ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que obste a ello la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente"*(CSJN, 28/02/2006, LLOnline; AR/JUR/4910/2006).

Doctrinariamente se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I, Pág. 454).

En virtud de todo lo expuesto, los argumentos de la recurrente no logran desvirtuar lo resuelto por el Sr. Juez de la otra instancia. En consecuencia se debe confirmar la providencia impugnada en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 10 mayo de 2022, obrante a fs. 80, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la presente constituye una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.